



RADICADO: 08001-41-89-024-2024-00079-01  
ACCIÓN DE TUTELA–IMPUGNACIÓN.  
ACCIONANTE: NAIDITH VALENCIA PEREZ.  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.  
VINCULADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la accionante NAIDITH VALENCIA PEREZ, contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, confianza legítima, buen nombre y honra y habeas data.

### ANTECEDENTES

Señala la accionante que:

1. El día 18 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que le suministrara información de una multa de tránsito que le fue impuesta de fecha 08 de mayo de 2022, con el número de comparendo 08634001000033380502 actualmente bajo la resolución No. MATL2023010013, no fue notificada en debida forma y la entidad nunca dio respuesta a su derecho de petición.
2. Interpuso acción de tutela que por reparto le fue asignada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla bajo el Radicado: 2024-00013, admitida el 14 de enero del 2024 y se emitió fallo el 24 de enero de la presente anualidad, en el cual se concedió amparar el derecho fundamental y se le ordenó al INSTUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO que se pronunciará respecto del derecho de petición presentado por la accionante NADITH VALENCIA PEREZ en el término de las 48 horas siguientes y nunca se pronunció, posteriormente, el día 24 de enero en sentencia se tuteló mi derecho fundamental de petición y se le volvió a ordenar a la entidad accionada que contestara 48 horas después, término que feneció el 30 de enero del 2024, sin embargo, a pesar de todo no ha contestado.
3. La sanción impuesta por la parte accionada presenta una divulgación irresponsable de información personal por parte de la Secretaría de Tránsito del Atlántico. Esto ha resultado en un perjuicio irremediable e inminente para mí y mi familia. La parte accionada ha divulgado de manera negligente información en una base de datos pública, como es el SIMIT, sobre mi vida personal. Esta acción ha impactado directamente en mi capacidad para obtener oportunidades laborales en el sector de servicios de taxi.
4. En múltiples ocasiones, he presentado mis hojas de vida a diversas entidades de taxi, pero debido a la infracción que no he cometido, ya que la parte accionada me tiene temerosamente en esta base de datos, estas han sido rechazadas de manera consistente por estar reportada injustamente. Este rechazo ha generado una

pérdida significativa de ingresos y ha afectado mi capacidad para mantener a mi familia, ya que soy madre cabeza de hogar y el sustento de mi familia depende en gran parte de mi trabajo. Además, alega que de las “presuntas actuaciones” del proceso, ella no tiene pruebas de ellos y que la parte accionada la vinculó a un proceso contravencional.

## **PRETENSIONES**

Pretende el accionante lo siguiente:

*“1) Se tutele mi derecho fundamental DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA DEFENSA- DERECHO DE CONTRADICCIÓN- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA- CONFIANZA LEGÍTIMA, BUEN NOMBRE Y HONRA y HABEAS DATA.*

*2) Solicito señor juez de ser encontrada probadas las vulneraciones le ordene a la secretaría de tránsito del atlántico que termine el proceso bajo comparendo N° 08634001000033380502 que actualmente está bajo resolución MATL2023010013 y baje todo dato de vinculación por ser violatorio al debido proceso y demás derechos constitucionales.*

*3) Si se encuentra probado las vulneraciones ordenar al FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS que descargue toda la información de la plataforma SIMIT al no existir una obligación que sustente tenerme en una bases de datos de infractores de tránsito”*

## **DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.**

La entidad accionada a pesar de ser notificada en debida forma guardó silencio.

## **DESCARGO DE LA ENTIDAD VINCULADA.**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

*“En este despacho judicial cursó la acción de tutela radicada bajo el No. 08001405301020240001300, promovida por NADITH VALENCIA PEREZ, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, la cual fue admitida el 16 de enero de 2024 y se profirió fallo el 24 de enero del mismo año, en donde se resolvió lo siguiente:*

*“CONCEDER amparo constitucional sobre el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NADITH VALENCIA PEREZ, quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, conforme a los argumentos que preceden”, entre otros. Posteriormente el 28 de enero de este año, el accionante impetró incidente de desacato y el 31 de los mismos mes y año el Juzgado resolvió: “Abstenerse de tramitar la solicitud de incidente de desacato presentada dentro del presente asunto, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído”, por considerar que no se ha cumplido el término otorgado en la sentencia de fecha 24 de enero de 2024”.*

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo resolvió:

*“1. Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela seguida por la señora YUNIS IRINA OZANO MULFORD, en nombre propio contra, la señora NAIDITH VALENCIA PEREZ en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La accionante NAIDITH VALENCIA PÉREZ, expresa que utiliza el mecanismo de acción de tutela, porque no le es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto debido a que son 4 meses a partir de la expedición, además, dice que es madre cabeza de hogar, que su trabajo es conducir y que sus ingresos mensuales están cercanamente al salario mínimo debido a su trabajo informal. Alude, que no está en la obligación de soportar las arbitrariedades del proceso convencional al que se vinculó, ya que no fue notificada de este, por lo que se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa.

En virtud de lo anterior, referente al debido proceso el A QUO, no tuvo encuenta que el debido proceso administrativo empieza desde la notificación en debida forma de cualquier proceso contravencional, no analizo que la notificación fue de manera irregular y muy a pesar de que la manifesté que nunca me llego a mi hogar ya que dicha notificación no llego a mi hogar, y al revisar los expedientes que la secretaria de tránsito del Atlántico anexo al traslado, aparece la evidencia de la vulneración de forma irrefutable, no asistí a la audiencia NO PORQUE NO QUISIERA, la situación en particular fue que nunca llego la notificación a mi domicilio aun cuando aparece allí plasmado mi dirección de domicilio y un supuesto recibido, y el procedimiento de notificación está mal realizada.

Por tal motivo, solicita que el fallo de primera instancia sea REVOCADO conforme a las razones.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 15 de febrero de 2024, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, confianza legítima, buen nombre y honra y habeas data y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

### **Marco Constitucional y normativo. -**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En lo que hace al derecho al debido proceso, la misma corporación en sentencia T 957-11 ha dicho:

*“El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. [7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

#### **CASO CONCRETO.-**

La accionante NAIDITH VALENCIA PÉREZ, pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo proferido el día 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dicho fallo declaró improcedente la acción de tutela presentada por la accionante.

La accionante NAIDITH VALENCIA PÉREZ radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que le suministrara información de una multa de tránsito con No. De comparendo 08634001000033380502 bajo la resolución No. MATL2023010013; por no obtener respuesta al derecho de petición, interpuso acción de tutela, que se asignó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla bajo el Radicado: 2024-0013, para que se concediera el amparo al derecho fundamental.

Señala que, la sanción impuesta por la parte accionada presenta una divulgación irresponsable de información personal por parte de la Secretaría de Tránsito del Atlántico y

que eso le ha causado un perjuicio irremediable a su familia, debido a que ha presentado hojas de vidas en las entidades de taxi, y por la infracción que no ha cometido y está registrada en la base de datos, se la han rechazado en varias ocasiones por estar reportada injustamente.

La entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no rindió el informe correspondiente de la presente acción constitucional.

La entidad vinculada JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó que cursó una acción de tutela con Rad. No. 08001405301020240001300, promovida por NADITH VALENCIA PEREZ, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y que en el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2024 se le concedió amparar los derechos alegados por la accionante para que en el término de 48 horas se pronunciara al respecto, así mismo, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNIICPAL DE BARRANQUILLA, vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS para que rindiera informe sobre la acción constitucional presentada por la accionante.

Por lo que, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS rindió informe, en el cual manifestó que no se encontró derecho de petición radicado en la gestión documental de ellos, por tanto, solicitó que se desvinculará a la entidad porque no tenía relación con su naturaleza jurídica según las competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

En este orden de ideas, le compete a este despacho determinar si el actuar del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO fue diligente o si por el contrario su actuar significó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En lo que hace a la vulneración del debido proceso administrativo por la falta de citación a audiencia pública, es importante aclarar que La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*Así las cosas, la Corte ha de insistir en que 'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'*

Así mismo, la existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

En caso de que se demuestre que, a pesar de contar con un medio de defensa judicial disponible, este no logra garantizar la protección del derecho, la parte accionante puede requerir a la tutela como una medida temporal para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso en mención, es importante señalar que la parte actora no allegó pruebas indiscutibles de que sea sujeto de especial protección constitucional lo cual amerite que por vía constitucional se resuelva el conflicto suscitado entre las partes. Al revisar el expediente y constatarse que no reposan pruebas suficientes que permitan evidenciar un estado de debilidad o vulnerabilidad del accionante, que requieran inmediata protección, la parte actora deberá demostrarlo en un proceso ordinario a través de otros medios de prueba.

De lo expuesto anteriormente, no se acredita la presencia de los requisitos que configuran el perjuicio irremediable, según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-828 de 2014:

*El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Por lo tanto, no hay certeza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se evidencia la consumación de un daño jurídico irreparable, principalmente cuando la parte actora no lo demostró; teniéndose en cuenta lo señalado en Sentencia T-205 de 2010, que: *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos q* Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en*

*los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T- 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

En lo que hace a su actual situación económica como fundamento de sufrir perjuicio irremediable debe decirse que sólo se limitó a realizar afirmaciones sin presentar prueba alguna que permitiese realizar un análisis para establecer si se deban los elementos propios de esa figura, cuales son; inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho confirmará el fallo proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 15 de febrero de 2024, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo de fecha 15 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b52a3b3c71d604b15953d8b096cc0b9a17e8f85c399164a662a29e355f6f3b**

Documento generado en 19/03/2024 01:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**